REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nº: 52001 33 33 003 **2021-00010** 00
DEMANDANTE: LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: *Inadmisión de demanda*

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES y otros, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por las siguientes razones:

1. **Del poder para actuar**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"…Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa…"*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

> *"Artículo 73. Derecho de postulación.*
>
> ***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Artículo 74. Poderes.*
>
> *…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***
>
> *…****El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***
>
> *(…)"*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

> ***"ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán*

auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, en el cual se pueda establecer el correo electrónico del que proviene y al que se dirige, es decir, el correo del demandante y del abogado, el cual además debe anotarse en el poder y coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quienes dicen ser los demandantes, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de su cuenta de correo electrónico, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado, inscrito en el registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. <u>De los hechos</u>

El numeral segundo del artículo 162 No. 2 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"…Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Lo establecido en la norma en cita está motivado en la importancia que tiene para el proceso, la determinación y claridad de los hechos, porque así se garantiza el derecho de defensa y contradicción, y se permite no sólo establecer el origen del debate, sino trazar el límite dentro del cual la jurisdicción debe discurrir su actividad, y constituyen el sustento factico de las pretensiones de la demanda, es decir, de los hechos que se mencionen en la demanda, y que resulten efectivamente probados en el proceso, depende la prosperidad de las pretensiones, así las cosas, la narración fáctica deben orientarse a servir de sustento de las suplicas elevadas al juez, delimitando al debate probatorio a hechos relevantes, determinados con tal claridad que permitan a la parte citada al litigio, pronunciarse sobre la veracidad o falsedad de los mismos, garantizando así el derecho de defensa.

Sin embargo de la lectura de la demanda, se observa que en el acápite de los hechos se introducen argumentaciones jurídicas como la contenida en el numeral 7, existen hechos que contienen apreciaciones subjetivas de la demandante, se citan textos que están contenidos en la demanda como se observa en los hechos 24, 26, 38, 39, 41 y 43. Finalmente se recuerda que la mejor demanda no es aquella que contiene mas hechos, sino la que describe con de manera clara y suscita la situación fáctica relevante para sus pretensiones, pues cada uno de los hechos narrados debe probarse en el transcurso del proceso. De tal manera que esta situación debe corregirse en el término de ley.

3. <u>Estimación razonada de la cuantía.</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, establece:

> *"Competencia por razón de la cuantía.* ***Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen.*** *(…)*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años****.*** *(…).*" (Resaltado del Despacho)

En la demanda bajo examen si bien se incluyó un acápite denominado "CADUCIDAD, COMPETENCIA, OBJETO DE LA PETICIÓN Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", y en ítem correspondiente a la CUANTÍA se incluyen todas la pretensiones económicas expuestas en la demanda, incluyendo perjuicios morales, daño a la salud y a la vida de relación, los cuales no se deben incluir en la estimación de la cuantía, de tal manera que deberá cumplirse con este requisito de conformidad a lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

4. <u>Respecto de las Pruebas</u>

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su en su numeral 5º instituyó:

> *"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.* ***<u>En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder</u>****."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este caso, del estudio de la demanda se observa que en el acápite de *"MEDIOS DE PRUEBAS QUE SE HARÁN VALER EN EL PROCESO",* se presentan las siguientes inconsistencias:

- En el numeral 17 que se anuncia el oficio 2018IE0083612 de 22 de septiembre de 2016, sin embargo, el documento corresponde al oficio No. **2016**IE0083612.
- En el numeral 21 se anuncia el oficio 2018IE0013501 pero el documento aportado corresponde al oficio No. **2017**IE0013501.
- En el numeral 23 se anuncia el correo electrónico de 16 de febrero de 2017 sin embargo, se aportan correos del **15 y 17** de febrero de 2017.
- En el numeral 27 se anuncia el oficio 2017IE0019101, sin embargo, se aporta el oficio **2018**IE0019101 de 9 de marzo de 2018.
- El numeral 34 repite la prueba enunciada en el numeral 33.
- En el numeral 42 se anuncia el oficio 2018IE0038878, que en realidad corresponde al oficio No. **2017**IE0038878.
- En el numeral 44 se anuncia el oficio 2018IE004651, sin embargo, se aporta el oficio No. **2017**IE004651 de 5 de junio de 2017.
- El documento correspondiente al correo electrónico de 25 de julio de 2017 visible a folios 208 a 210 de los anexos de la demanda se encuentra incompleto.
- Se anuncia un correo electrónico del 8 de marzo de 2018, sin embargo, se observa en su lugar un correo electrónico de **12** de marzo de 2018.

En ese orden de ideas, es obligación del demandante subsanar estas falencias en los términos de ley, enunciando y aportando todas las pruebas que pretenda hacer valer.

5. <u>Mensaje de datos con la demanda y los anexos.</u>

Si bien el asunto bajo examen se presentó con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que su trámite debe adecuarse a sus preceptos, toda vez que el artículo 86 de la norma estableció que las reformas procesales rigen desde la publicación de la ley y, por lo tanto, el trámite de las demandas se regirá por lo ordenado en ellas.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, introdujo una modificación al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el mencionado artículo establece:

> *"**Artículo** 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*

demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera del texto)

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demandados a través de correo electrónico.

Revisado el escrito introductorio se observa que no se presentó prueba alguna de la remisión a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo cual, no es posible admitir la demanda, y se otorgará el termino de ley para su corrección.

Así mismo debe indicarse la dirección electrónica de los demandantes, que debe ser distinta de la perteneciente a su apoderada.

Es de advertir, que la demanda con las correspondientes correcciones a que haya lugar debe presentarse integrada un solo escrito como lo establece el inciso final del artículo 173 la Ley 1437 de 2011, la demanda integrada debe presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico del juzgado adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRÉS contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Firmado Por:

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 SIN SECCIÓN ADMINISTRATIVO DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d61cecae6c647684260b84ec4a3291b6ce62b00c7af8cdaa48f3ab557942352
Documento generado en 12/02/2021 01:19:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica